

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 191.

Miércoles 30 de Mayo.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de parte. — Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Circular núm. 193.

Hallándose vacante una plaza de Agente de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta provincia, he acordado hacerlo público por medio de este Boletín oficial, conforme dispone la Real orden circular de 26 de Octubre de 1881, á fin de que los que se crean con derecho á obtener dicha plaza, presenten en este Gobierno de provincia sus solicitudes documentadas, en el plazo de diez días.

Cáceres 29 de Mayo de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ

#### Circular núm. 194.

Creada por la Dirección general de Correos y Telégrafos con fecha 23 de Abril próximo pasado, la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Herrerueta á Salorino y Membrío, dotada con el haber anual de 639 pesetas, he dispuesto con arreglo á lo que preceptúa la circular de dicho centro de 1.º de Mayo de 1877, hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que los que se crean con derecho á obtenerla presenten sus solicitudes en este Gobierno en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio.

Cáceres 29 de Mayo de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ

#### Circular núm. 195

Encontrándose vacante en esta provincia, la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Almaráz á Mesas de Ibor, dotada con el haber anual de 250 pesetas, he dispuesto con arreglo á lo que preceptúa la circular de 1.º de Mayo de 1877, hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que los que se crean con derecho á obtenerla, presenten sus solicitudes en este Gobierno por término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio.

Cáceres 29 de Mayo de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 131, correspondiente al día 11 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que en sesión de 30 de Agosto de 1879, el Ayuntamiento de Bagá, teniendo presente que el común de vecinos de aquel pueblo se hallaba desde más de 40 años en la quieta y pacífica y no interrumpida posesión del terreno comprendido entre las casas de D. Mariano de Foix y Escrivá, la de D. Luis Calderer y otros cuyo terreno se llamaba Plaza del Dondo, y en atención á que en el día anterior D. Esteban Tresanges y Puig, por medio de Juan Compañá y Coromina, empezó á practicar excavaciones en dicha plaza interrumpiendo su uso y ocasionando los perjuicios consiguientes, acordó la mencionada Corporación municipal que se previniera inmediatamente á los operarios que habian abierto zanja y trabajando en dicha plaza y á cua-

quiera otros que aquellos representasen, que cesaran inmediatamente en sus trabajos, bajo apercibimiento en caso contrario de proceder contra ellos á lo que hubiere lugar por desobediencia á la Autoridad; que así mismo se les previniese procedieran por cuenta suya ó de quien les hubiera hecho trabajar á reponer la plaza en el estado en que se hallaba antes de empezar dichos trabajos, bajo apercibimiento, en caso de no cumplir lo prevenido dentro de segundo día, de proceder el Ayuntamiento á hacerlo á costa de dichos operarios ó de aquel á cuyas órdenes estuviesen, encomendándose al Alcalde el cumplimiento de lo acordado:

Que el Alcalde, en cumplimiento de dicho acuerdo, mandó notificar los extremos que el mismo contiene á D. Esteban Tresanges, como así se hizo en 2 de Setiembre de 1879:

Que en 18 del propio mes y año el referido Tresanges, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando que hacía más de 30 y 40 años que por sí y sus causantes estaba en legal, quieta y pacífica posesión, en virtud de justos y legítimos títulos, de un patio ó solar en el que de antiguo había edificada una casa que fue quemada durante la guerra civil, que duró desde el año de 1833 al de 1840, cuyo solar radica en la villa de Bagá, su calle antes llamada Mayor, y hoy de la Iglesia; que dicho solar tiene de superficie unos 100 metros cuadrados, y se halla comprendido bajo los linderos que se describen; que haría como unas tres semanas ó un mes que el demandate fué despojado de la posesión del solar expresado por el Ayuntamiento de Bagá, quien se había apoderado del mismo con el pretexto de ensanchar la vía pública, ó sea la plazuela conocida por el Dondo, sin mediar los requisitos que la ley señala:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dic-

tó auto restitutorio, que fué notificado al Ayuntamiento, quien en su vista acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que el Gobernador después de oír á la Comisión provincial, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento; y sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente:

Que el Gobernador, sin que conste que hubiera oído á la Comisión provincial para insistir ó desistir de la competencia, ofició al Juzgado insistiendo en el requerimiento que le había dirigido, resultando así el presente conflicto:

Visto el art. 64 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador oído el Consejo provincial, hoy Comisión provincial, dirigirá dentro de los tres días siguientes de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Considerando:

1.º Que si bien el Gobernador oyó á la Comisión provincial antes de provocar la competencia al Juzgado, dejó de hacerlo en el tiempo en que el precepto reglamentario anteriormente citado previene, ó sea después de haber recibido el exhorto del requerido en que se declaró competente.

2.º Que la omisión de que se ha hecho mérito no puede estimarse subsanada por haber oído á la Comisión provincial antes de suscitarse el conflicto, toda vez que las disposiciones vigentes determinan que este trámite se ha de llenar con vista de las razones alegadas por la Autoridad requerida, para que de este modo el informe de la Corporación llamada á emitirlo pueda ser evacuado con mayor ilustración, y el Gobernador pueda dictar en el asunto una resolución acertada:

3.º Que la falta de que se ha hecho mérito constituye por lo tanto un vicio de procedimiento que im-

pide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á 27 de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 128, correspondiente al 8 de Mayo se halla inserto lo siguiente:*

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que Fernando Fariñas Chepe fué nombrado por el Ayuntamiento de Villalobón Recaudador de los atrasos del impuesto de consumos y de cualesquiera otros descubiertos que resultasen á favor del Municipio, con los recargos y dietas señalados en la instrucción:

Que separado de este cargo y después de intentar sin avenencia, el acto de conciliación, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Palencia, demanda ordinaria, haciendo uso de la acción personal correspondiente contra D. Gregorio Paredes, D. Juan Esteban, D. Francisco Ortega y D. Pedro García, con la solicitud de que fueran condenados al pago de la cantidad de 1.750 pesetas y 50 céntimos é intereses correspondientes, alegando que los demandados se habían obligado particularmente á abonarle, prescindiendo de toda gestión administrativa, cuantas dietas y recargos hubiere devengado y devengare en lo sucesivo en el ejercicio de la comisión que se le había conferido, sometiéndose expresamente al Tribunal ante el cual conviniese el demandante citarlos, y obligándose al abono de todos los gastos que en tal concepto se les ocasionaren:

Que emplazados los demandados para contestar á la demanda, acudieron al Gobernador de la provincia de Palencia solicitando que requiriese de inhibición al Juez de primera instancia de aquella capital que entendía en la demanda anteriormente indicada, por ser el asunto de la competencia de la Administración:

Que el Gobernador, accediendo á la solicitud indicada, requirió de inhibición al Juez de Palencia, alegando que la cuestión promovida por el demandante era administrativa en su origen y que su conocimiento correspondía á la Administración, tanto por la materia como por la índole del procedimiento á que se refería y las personas interesadas en el litigio, que eran funcionarios de la Administración; y que perteneciendo á la misma el conocimiento del asunto, no podía prorrogarse la jurisdicción á los Tribunales ordinarios en virtud del contrato celebrado entre Fariñas y los individuos del Ayuntamiento de Villalobón porque no se admite la sumisión á los Tribunales de distinto orden; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento, las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1828,

27 de Octubre de 1829, 18 de Julio de 1832 y 27 de Mayo de 1836 el artículo 63 de la ley de 23 de Mayo de 1845, el 67 de la Real orden de 20 de Setiembre de 1862, la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; el art. 72 de la ley municipal, y el 9.º de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto inhibiéndose del conocimiento por considerar que siendo administrativo el origen del crédito, debía serlo también el procedimiento que se emplease para su cobro: que los recargos no se deben entregar á los omisionados de apremio hasta que terminado el procedimiento la Administración dé la orden de pago; y que no habiéndose presentado el documento en que se consignaba la obligación de los demandados, no podía apreciarse ni servir de fundamento para contrariar la competencia de la Administración para todo lo que es incidencia de contribuciones, cuando respecto á ellos no cabe la sumisión á la jurisdicción ordinaria:

Que apelada esta sentencia por el Ministerio fiscal y el demandante, separado el primero de la apelación, se sustanció el recurso por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, la cual, después de mandar traer á los autos copia de la obligación contraída por los demandados, dictó auto en el que, considerando que si bien la reclamación hecha por Fariñas procedía de su comisión, como ejecutor de apremios nombrado por el Ayuntamiento de Villalobón, los demandados se habían obligado como particulares á satisfacer las dietas que aquel devengase, cuya obligación es ajena á toda gestión administrativa, y por lo tanto del conocimiento de los Tribunales ordinarios, á que los mismos demandados se sujetaron, sin perjuicio de reclamar en su día contra las personas que hubieren sido apremiadas y obligadas según instrucción al pago de dietas; y que siendo una obligación simple contraída por particulares, ni por la materia ni por las personas obligadas correspondía á otro fuero que el ordinario revocó el auto apelado, declaró que el conocimiento de la demanda correspondía á los Tribunales y mandó que el Juez de Palencia proveyera lo que correspondiese:

Que el Juez, en cumplimiento de los mandatos de la Sala, exhortó al Gobernador para que dejase expedita su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley de organización del Poder judicial, según el que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Vista la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, según la cual «Pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promisión ó por algún contrato ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligó y no pueda poner excepción que no fué hecha estipulación que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, ó que fué hecho el contrato entre ausentes, ó que no fué hecho ante Escribano público, ó que fué hecho á otra persona privada, en nombre de otros, entres ausentes, ó que se obligó alguno que daría otro ó haría alguna cosa; mandamos que todavía vala la dicha obligación y contrato que fuere hecho en cualquier mane-

ra que parezca que uno se quiso obligar á otro:»

Considerando:

1.º Que la obligación contraída por D. Gregorio Paredes, D. Juan Esteban, D. Francisco Ortega y don Pedro García, si bien consta en un expediente administrativo y tiene el sello del Ayuntamiento, ni aparece acordada por esta corporación, ni autorizada por su Secretario, y que los obligados por dicho pacto se despojaron del carácter público que tenían, sometiéndose al Tribunal á que el demandante quisiera citarlos, declarándose obligados como particulares, en virtud de lo que contrajeron una obligación personal exigible sólo antes los Tribunales ordinarios:

2.º Que no estando prohibido dicho contrato por la ley, no puede dejarse de reconocer la validez de la obligación contraída:

3.º Que teniendo la obligación carácter administrativo, por más que la originen actos de la competencia de la Administración, los Tribunales ordinarios pueden apreciar las excepciones que, ya por ser líquida la deuda, ora por no haber llegado el día de solicitar su cumplimiento, conforme á las disposiciones administrativas, pudieran alegar los demandados:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 86, correspondiente al día 27 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia elevada á este Ministerio por varios Diputados de esa corporación provincial contra un acuerdo de la mayoría de la misma, que dispuso que el Ayuntamiento de Alonsótegui formara un presupuesto extraordinario para pagar una deuda contraída con D. Antonio Urquiaga:

Resultando que el referido Ayuntamiento en 22 de Agosto de 1875 recibió en calidad de préstamo de D. Antonio Urquiaga la cantidad de 2.000 pesetas, extendiéndose un documento privado, en el cual dicho Ayuntamiento se obligó á devolver las 2000 pesetas recibidas en el término de seis años, abonando un interés de 6 por 100 anual:

Resultando que en 27 de Octubre de 1881 se presentó demanda ante el Juez de primera instancia de Bilbao por el Procurador D. Félix Murga, á nombre del acreedor, pidiendo se condenara á dicho Ayuntamiento al pago del capital é intereses vencidos, que sumaban 2.120 pesetas:

Resultando que admitida la demanda, se confirió traslado de ella, con emplazamiento que debería hacerse mediante la entrega de la oportuna cédula al Ayuntamiento demandado, y en el mandamiento remitido al Juez municipal para el efecto se expresa que se haga al Alcalde Presidente:

Resultando que así se efectuó por el Secretario del Juzgado municipal de Alonsótegui, entregando al Alcalde la copia de la demanda, de los documentos y la cédula de emplazamiento;

Resultando que por la no comparecencia del Ayuntamiento el Procurador del demandante le acusó la oportuna rebeldía, y por el Juez de primera instancia se hubo por acusada y por contestada la demanda, ordenando se notificara esta providencia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, como así se verificó:

Resultando que seguido el pleito en rebeldía, se dictó sentencia por el Juez en 20 de Febrero de 1882, por la que se condenó al referido Ayuntamiento á pagar á D. Antonio Urquiaga la cantidad de 2.120 pesetas é intereses vencidos y costas, expidiéndose mandamiento al Juez municipal de Alonsótegui para que se notificara esta sentencia en forma al Ayuntamiento demandado, cuya notificación se hizo, según las palabras consignadas en la diligencia, al Ayuntamiento y en su representación al Alcalde D. Julián de Hurtado:

Resultando que no consta ni aparece que el Alcalde reuniera al Ayuntamiento para tomar acuerdo por virtud de la citación, emplazamiento y notificaciones que de la demanda, rebeldía y sentencia se le hiciera:

Resultando que el Procurador referido acudió á la Diputación provincial en 3 de Mayo de 1882, acompañando copia de la sentencia recaída en el pleito y solicitando se ordene al Ayuntamiento en el término de quinto día satisfaga la cantidad adeudada, acordando la Diputación en 17 de Diciembre, estimando ejecutoria la sentencia, que el Ayuntamiento de Alonsótegui formara un presupuesto extraordinario para satisfacer la expresada deuda y las 644 pesetas 25 céntimos de costas, con arreglo al art. 143 de la ley municipal:

Resultando que contra este acuerdo en 20 de Enero último elevaron instancia á este Ministerio cinco Diputados provinciales, pidiendo que se declarase nulo y de ningún valor el acuerdo antes citado por oponerse á él las Reales órdenes de 18 de Julio de 1877 y 31 de Enero de 1879:

Resultando que por Real orden de 23 de Febrero último se reclamaron de V. S. testimonio fehaciente del poder que acreditaba la personalidad del Procurador D. Félix Murga, copia de la diligencia de emplazamiento, de la notificación de rebeldía y de la de la sentencia definitiva, expresando que fuera dado el testimonio por el actuario del pleito:

Considerando que en los mandamientos en que se ordenaba la citación, emplazamiento y notificación de rebeldía se hicieron sólo al Alcalde, como representante de la corporación, por expresarlo así el pie de dichos mandamientos, y si bien en la sentencia definitiva se dice que la notificación se haga al Ayuntamiento demandado, dicha notificación se verificó, como las anteriores, en la persona del Alcalde:

Considerando que la ley municipal vigente establece en el párrafo segundo de su art. 56 que los Ayuntamientos nombrarán uno ó dos Concejales que con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos representen á la corporación en todos los juicios que deban sostener en defensa de los intereses del Municipio:

Considerando que esta doctrina legal ha sido ratificada por el Consejo de Estado en Real decreto sentencia de 27 de Octubre de 1878, publicado en la Gaceta de 4 de Enero de 1879, que declaró que según lo dispuesto en el artículo citado de la mencionada ley, solamente los Procuradores Síndicos tienen la representación de las corporaciones municipales para la defensa en juicio de los intereses del Municipio, sin que á ningún otro

individuo de los que formen las expresadas corporaciones puedan reconocerles las facultades concedidas al referido cargo de Procurador Síndico.

Considerando que aparece evidente la negligencia inexcusable del Alcalde citado, emplazado y notificado, ya que no su complicidad con el acreedor, al no dar cuenta al Ayuntamiento de las diligencias que había suscrito, á fin de que la corporación se reuniera y acordase lo conveniente, bien para que el Procurador Síndico compareciese en el juicio á defender los intereses del Municipio, bien para acudir al Gobernador civil de la provincia, por si estimaba esta Autoridad procedente requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de Bilbao; bien, por último, para pedir á la Diputación provincial que permitiese ó autorizase la formación de un presupuesto extraordinario con que pagar el crédito, no dando lugar á causar las costas que por la apatía del Alcalde se han causado:

Considerando que por las razones y doctrina legal expuestas, la sentencia no es ejecutoria contra el Ayuntamiento de Alonsótegui, aunque acaso pudiera entenderse que lo fuera contra el Alcalde como particular, lo cual debió haber estimado la Dipu-

tación provincial para resolver el asunto:

Considerando que habiendo pedido D. Félix Murga á nombre de Urquiaga que se compeliere al Ayuntamiento á pagar dentro del angustioso plazo de cinco dias, la Diputación provincial pudo limitarse á rechazar la pretensión, sin acordar que la corporación municipal formase un presupuesto extraordinario, que ni el acreedor ni otro alguno había interesado:

En su vista, S. M. el Rey, (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que procede declarar nulo el acuerdo de la Diputación provincial de Vizcaya que motiva esta alzada.

Y 2.º Que se ordene al Procurador Síndico del Ayuntamiento de Alonsótegui promueva el procedente recurso de apelación contra dicha sentencia, para sostener en segunda instancia ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos la nulidad de lo obrado y reposición del pleito á estado de citación y emplazamiento de la demanda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1883.—Gullón.—Sr Gobernador de la provincia de Vizcaya.

## DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### Ejercicio del presupuesto de 1881 á 1882.

Periodo ordinario desde 1.º de Julio de 1881  
á 30 de Junio de 1882.

## CUENTA GENERAL.

(Continuacion.)

### Relacion núm. 14.

#### Depósitos.

RELACION de cargo de las cantidades ingresadas en esta Depositaria en el referido periodo ordinario por el concepto expresado, á saber:

FECHA Y NUMERO de los cargarémes.			Pesetas.
MES.	DIA.	NÚM.	
Febrero...	25	182	Recibido de D. Eusebio Rico, para responder del contrato de ejecución de las obras de desmontes y reformas en el Cementerio nuevo de esta capital, adjudicado por acuerdo de la Comisión provincial y señores Diputados asociados de 14 del actual.....
			355 64
Total.....			355 64

En Cáceres á 25 de Julio de 1882.—El Depositario, Cecilio Ulecia.—Está conforme con los asientos de la Contaduría y con los documentos á que se refiere.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin M. Ceron.—V.º B.º, el Vicepresidente, Antonio Asensio.

### Relacion núm. 15.

#### Reintegros.

RELACION de cargo de las cantidades ingresadas en esta Depositaria en el referido periodo ordinario por el concepto expresado, á saber:

FECHA Y NUMERO de los cargarémes.			Pesetas.
MES.	DIA.	NÚM.	
Marzo.....	4	195	Recibido del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara y por mano de D. Antonio Jimenez Dominguez, en reintegro

á la caja provincial de la cantidad que esta anticipó á D. Juan Toribio Santillana y que ordenó descontarle al mismo de sus dietas como Comisionado contra aquel Ayuntamiento y á este ingresarlos en dicha caja provincial. 125

*	8	217	Id. del Depositario de fondos provinciales en reintegro de la suma que por virtud de acuerdo de la Comisión provincial y Sres. Diputados asociados de 2 del actual se han dejado de abonar de la cantidad que se le ha acreditado en la nomina de haberes del mes de Febrero al escribiente de la Sección de Cuentas municipales D. Antonio Martinez Molano.....	41 62		
			Mayo..... 23	335	Id. de D. Joaquin Muñoz Ceron, Contador de fondos provinciales en reintegro de haberlo recibido de más en la mensualidad correspondiente al mes de Abril último.....	25
Total.....					191 62	

En Cáceres á 25 de Julio de 1882.—El Depositario, Cecilio Ulecia.—Está conforme con los asientos de la Contaduría y con los documentos á que se refiere.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin Muñoz Ceron.—V.º B.º, el Vicepresidente, Antonio Asensio.

### Relacion núm. 16.

**Existencias procedentes del presupuesto anterior de 1880 á 1881, cerrado definitivamente en 31 de Diciembre último.**

RELACION que expresa el pormenor de la existencia que resultó en 31 de Diciembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior de 1880 á 1881, la cual aparece como una partida del cargo de esta cuenta.

	Pesetas.
En la Depositaria de mi cargo.....	28995 60
En la Caja del Instituto de segunda enseñanza.....	937 86
En la de la Escuela normal de Maestros.....	920 25
En la de la id. de Maestras.....	109
En los Establecimientos de Beneficencia.....	46241 82
Total.....	77204 53

En Cáceres á 25 de Julio de 1882.—El Depositario, Cecilio Ulecia.—Está conforme con el resultado de la cuenta del mes de Diciembre, respectiva al ejercicio pasado de 1880 á 1881.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin M. Ceron.—V.º B.º, el Vicepresidente, Antonio Asensio.

### Relacion núm. 17.

#### Movimiento de fondos.

RELACION de cargo de las cantidades que por el indicado concepto figuran en la cuenta de esta Depositaria, correspondiente al expresado periodo.

	Pesetas.
DE INSTRUCCION PULLICA.	
Por lo recibido en dicho periodo de los fondos provinciales en el Instituto de segunda enseñanza, segun la cuenta particular del Establecimiento que se acompaña á la relación número 22 de la data.....	38750
Por id. en la Escuela normal de Maestros, segun idem id. á la id. núm. 23 id.....	9450
Por id. en la Escuela normal de Maestras, segun idem á la id. núm. 23 id.....	5230
} 53430	

#### DE BENEFICENCIA.

Por lo recibido en dicho periodo de los fondos provinciales en las Administraciones de Beneficencia segun la cuenta que se acompaña á la relación núm. 28 de la data.....	84258 2
Total.....	137688 2

En Cáceres á 25 de Julio de 1882.—El Depositario, Cecilio Ulecia.—Está conforme con las cuentas que se citan.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin M. Ceron.—V.º B.º, El Vicepresidente, Antonio Asensio.

### Relacion núm. 18.

#### Movimiento de fondos (Anticipos.)

RELACION de cargo de las cantidades anticipadas por el presupuesto ampliado de

1880 á 1881 para nivelar las cuentas de este periodo respectivas al ejercicio corriente, á saber:

Pesetas.

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA PROVINCIA.

Suplido en dicho periodo en esta Depositaria para nivelar la presente cuenta en lo relativo al fondo general de la provincia..... 67999 30

DE BENEFICENCIA.

Suplido en dicho periodo y con igual objeto en la Depositaria de la Junta provincial de Beneficencia, y en las de los Establecimientos del ramo, segun la cuenta que se acompaña á la relacion núm. 28 de la data. .... 918 8

Total..... 68917 38

En Cáceres á 25 de Julio de 1882.—El Depositario, Cecilio Ulecia —Está conforme con las cuentas que se citan.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin M. Ceron.—V.º B.º, el Vicepresidente, Antonio Asensio.

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE CÁCERES.

En el Juzgado de primera instancia de Alcántara de esta provincia, ha quedado vacante por fallecimiento del que la servía, la plaza de Médico forense que ha de proveer el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo al Real decreto orgánico de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que cumpliendo con lo mandado por Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica por los Boletines oficiales de su territorio y Gaceta de Madrid, para que en el término de quince dias á contar desde el inmediato al anuncio de la última presenten los aspirantes sus solicitudes en el mismo Juzgado, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, atendidas las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 32 del citado Real decreto.

Cáceres 26 de Mayo de 1883.—El Secretario de gobierno interino, Publio Hurtado.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Magistrado de esta Audiencia y Presidente del Tribunal de oposiciones para las Notarias vacantes en este territorio.

Hago saber: Que el dia 2 del venidero mes de Julio y siguientes á las ocho de su mañana, tendrán lugar en una de las Salas de Justicia de esta referida Audiencia, los ejercicios de oposición á las Notarias vacantes en Badajoz, Villanueva de la Vera y Almaraz, cuyos opositores son los siguientes:

D. Facundo Maria de Soto y Perez.  
Eladio Lopez Rubio.  
Atanasio Sanchez del Castillo  
Emilio de Codecido y Diaz.  
José Albarran y Orduña.  
José Dávila Jimenez.  
Joaquin Durán y Mendoza.  
Simon Melendez Tercero.  
Francisco Mourenza Montero.  
Manuel Rosado y Cuadrado.  
Manuel Jarones y Gomez.  
Faustino Naharro y Perez.

Isidoro Osorio Sanchez.  
Alfredo Ruben Landa.  
Bartolomé de Castro y Escribano.  
Pablo Sanchez Calderon.  
Roque Pizarro y Coello.

Lo que se hace saber al público para los efectos consiguientes.

Dado en Cáceres á 23 de Mayo de 1883.—El Magistrado Presidente, Celestino Rodriguez —Por mandado de su señoría, El Secretario, José Enciso Parrales.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

VALDEOBISPO.

Estando terminado el empadronamiento de vecinos de este pueblo, contribuyentes por el impuesto de cédulas personales para el año económico de 1883 á 84, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, con objeto de que puedan hacerse por los interesados las reclamaciones que convengan, respecto á lo que no en su caso conforme con las declaraciones hechas en las hojas que han sido repartidas por los agentes de este Ayuntamiento, y la clase de cédula que se les hubiese fijado segun instrucción.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valdeobispo 17 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Ramon Mellado.

CASATEJADA.

Subasta de consumos.

El dia 6 de Junio inmediato de once á doce de la mañana tendrá lugar en los portales de la Casa Consistorial de esta villa, con sujeción al capítulo 25 de la instrucción del ramo ante el Ayuntamiento que presido, la primera subasta para arrendar con venta libre todos los ramos que constituyen las especies de consumos y cereales del año 1883 á 84, bajo el presupuesto de 4.235 pesetas 10 céntimos, y condiciones del expediente que desde hoy está de manifiesto en la misma casa capitular; y

si en dicha primera subasta no se presenta postor que cubra el referido tipo, se celebrará segundo remate de los propios ramos el dia 16 de expresado mes, tambien de once á doce de la mañana, admitiendo postura por las dos terceras partes del importe del primero.

Casatejada 27 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Félix Ramos.—Por su mandado, José Pereira, Secretario.

GARGANTILLA.

Subasta de consumos.

En los dias 3 y 10 del próximo mes de Junio de diez á doce de sus mañanas y en la sala Consistorial de este pueblo, tendrán lugar la primera y segunda subasta de los derechos á venta libre de todas las especies que constituyen el encabezamiento general de consumos en el año económico de 1883 á 84, á excepción de los ramos de vinos, aguardientes y aceite y carnes frescas y saladas que tienen concedida la facultad de la exclusiva con entera sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Gargantilla á 26 de Mayo de 1883. El Alcalde, Manuel Hernandez

VILLANUEVA DE LA SIERRA.

Subasta de consumos.

Constituida la Corporación en Junta con igual número de contribuyentes asociados, segun previene el artículo 210 de la instrucción, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1883 á 84, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate, que habrá de tener lugar en esta Casa Consistorial ante el Municipio la primera subasta el 30 del actual próximo de diez á doce de su mañana. Solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el cupo total de pesetas 9.130'21 á que ascienden todos los derechos del Tesoro, su aumento de 3 por 100 de cobranza de conducción, y el recargo municipal de 1,70 por 100 en los derechos de tarifa.

Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como primero para los diez dias despues, en el que se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo. Las demás condiciones obran en el expediente, y estarán de manifiesto en la Secretaría desde la fecha, para cuantas personas quieran interesarse en el acto de la subasta.

Villanueva de la Sierra y Mayo 19 de 1883.—El Alcalde, Juan Bautista Duran.—Por su mandado, Lucio Martin, Secretario.

Reparación de cañería.

Acordada por este Ayuntamiento la reparación de un trozo de la cañería de esta villa, y teniendo que contratar en subasta pública el surtido, conducción y colocación de 130 tubos de hierro en la misma, se señala para su remate el dia 24 de Junio próximo de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial y con entera sujeción al presupuesto y demás condiciones que constan en el expediente instruido al efecto, el cual se halla de manifiesto en esta Secretaría para que los licitadores puedan enterarse.

Villanueva de la Sierra á 22 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Juan Bautista Duran.

ANUNCIOS.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGITIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER,

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas,

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitucion, número 18. 14

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres: 1883

Imp. de NICOLÁS M. JIMENEZ,  
Portal Llano núm. 19.